

SENTENCIA N° 1/2025

Málaga, 30 de diciembre de 2024

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 5 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 203/2024 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED], representada por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Carmen de Miguel Sánchez contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido por el letrado municipal, y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Carmen de Miguel Sánchez se presentó, en nombre y representación de [REDACTED], recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial en el expediente 250/2023.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto, se dio traslado de la demanda y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes,



ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando los demandados las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y pendientes del dictado de sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial en el expediente 250/2023, por la que se pretende se dicte sentencia «estimando la misma, reconociéndose así el derecho de mis representados a la indemnización solicitada por los daños personales y materiales sufridos por accidente de circulación y cuyo importe asciende a la cantidad total de DOCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS EUROS CON TRES CÉNTIMOS (12.172,03 €), más intereses y costas».

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que el pasado 8 de febrero de 2022, [REDACTED], se encontraba jugando con su hijo en las pistas deportivas públicas sitas en Calle Sarajevo, perteneciente al distrito de Campanillas, cuando, y debido al deficiente estado del pavimento, pierde el equilibrio, sufriendo una aparatosa caída, ocasionándole lesiones.

La recurrente sufrió lesiones por las que fue atendida por el servicio de urgencias del Hospital Virgen de la Victoria, en la propia ciudad de Málaga, siendo diagnosticada con una fractura de base de 5 metatarsiano. Por dichas lesiones reclama la cantidad de 9.779,05€ en concepto de indemnización.

Que además, la recurrente estuvo dada de baja laboral desde el 9 de febrero de 2022, mismo día del siniestro, hasta el día 8 de julio de 2022, fecha en la que es dada de alta por el SPS, para reincorporarse a su vida laboral. Por ello sufrió un perjuicio patrimonial al percibir ingresos inferiores, reclamando en concepto de lucro cesante que se cuantifica como perjuicio directo del siniestro descrito para este concepto la cantidad de DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS



(2.376,54 €).

Reclama igualmente los gastos médicos a los que ha tenido que hacer frente consistentes en medicinas prescritas durante el proceso de curación por cuantía de DIECISÉIS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (16,44 €).

Afirma la recurrente que existe una total y plena relación de causalidad entre las lesiones y los daños materiales causados y el mal funcionamiento de los servicios públicos. Las entidades de la Administración han de cuidar especialmente de los servicios que han de prestar, en condiciones aceptables de seguridad a la ciudadanía, siendo previsible que este tipo de daños puedan ocasionarse.

Por la Administración demandada se pretende la desestimación del recurso por cuanto afirma que no ha quedado acreditado que los hechos ocurrieran de la forma en que asevera la demandante, correspondiendo la carga de la prueba sobre este extremo a la misma. Niega también el Ayuntamiento demandada la existencia de relación de causalidad entre el daño producido y la actuación de la entidad local. Se dice que, la única prueba presentada es la declaración de un testigo, vecino y amigo de la recurrente, y de cuyo testimonio no pueden extraerse conclusiones verosímiles dada la vinculación que tiene con la [REDACTED].

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 61 y ss de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de



soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

TERCERO.- La responsabilidad que aquí se está tratando es de carácter objetivo o por el



resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

Analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consiste en el expediente administrativo y la documental aportada, incluido el informe pericial aportado por la recurrente, así como la declaración de [REDACTED] como testigo, procede analizar si las mismas acreditan la existencia de todos los presupuestos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración: daño o lesión efectivos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que el administrado no tenga obligación de soportarlo y que exista nexo causal entre ese funcionamiento normal o anormal del servicio público y el daño o lesión.

Del expediente administrativo consta que, presentada la reclamación de responsabilidad patrimonial (F. 1 a 130 EA), se acordó incoar el procedimiento mediante Decreto de fecha 29/07/2024 (F. 186 y 187 EA) habiendo traído previamente la documentación de un procedimiento anterior, incoado por una reclamación idéntica, en la que se tuvo a la recurrente por desistida al no subsanar el defecto para que fue requerida (F. 131 y 132 EA) practicándose la prueba admitida, y dictándose Decreto que ponía fin al expediente en fecha 21/10/24 (F. 213 y ss EA).

De este modo, consta del expediente el dictado de resolución expresa durante la tramitación del presente procedimiento, y aun cuando el recurso se interpuso frente a la desestimación por silencio, y la demandante no ha ampliado el recurso a la resolución expresa, como quiera que esta tiene el mismo sentido que el silencio, como ha venido reiterando la jurisprudencia



de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, no resulta necesaria la ampliación del recurso.

El hecho de que la recurrente sufriera una caída queda acreditado de la documental medica aportada y que constituye prueba objetiva de la asistencia sanitaria que precisó la [REDACTED].

Sobre el extremo referente a como se produjeron esas lesiones, la recurrente afirma que fue cuando sufrió una caída mientras estaba jugando con su hijo en una pista deportiva municipal, sita en C/ Sarajevo de Campanillas (Málaga) cuyo pavimento presentaba un estado muy deteriorado.

Sobre este extremo declaró [REDACTED] como testigo en el acto de la vista, habiendo prestado también declaración en la misma calidad en el expediente administrativo (F. 197 y 198 EA). El testigo manifestó que conocía a la [REDACTED] porque eran vecinos del barrio, aunque no mantenían una relación de amistad afirmando que, el día que se produjo la caída de la recurrente, el [REDACTED] se encontraba jugando con sus hijos al baloncesto en la pista deportiva, mientras que la recurrente jugaba con su hijo con una pelota, pasándosela uno a otro.

Refirió además que pudo ver el momento en que la recurrente se torcía el pie con un resalte de la pista, pues se encontraba mirando en ese justo momento. Que la pista tenia el pavimento fatal, y permanecía abierta al publico. Que pocos meses después de la caída de la recurrente arreglaron el pavimento de la pista.

Reconoció que era conocedor de que la pista no se encontraba en buen estado pero que, aun así, acudía a ella a jugar con sus hijos porque es lo único que había por allí. Que habían comunicado a la asociación de vecinos el mal estado de la pista.

Por ultimo afirmó que había coincidido con la recurrente anteriormente en la pista deportiva en varias ocasiones.

Las fotografías aportadas junto a la demanda por supuesto no acreditan la existencia de la caída, no plasman ese momento concreto, así como tampoco reflejan el estado de la pista al tiempo en que se produjo la caída, lo que reflejan es que la pista fue reparada. Pero del



propio expediente administrativo se constata el mal estado del pavimento de la pista, pues así se refleja en el informe elaborado por el técnico municipal en el que se dice que el pavimento se encuentra en muy mal estado con varios bordes peligrosos (F. 180 y 181 EA).

Teniendo en cuenta lo anterior, de la prueba testifical practicada, sin que haya motivo alguno para dudar de la objetividad del testigo, resulta acreditada la caída de la recurrente, y queda igualmente probado que la caída se produjo en el lugar indicado, esto en la pista deportiva sita en C/ Sarajevo de Campanillas y a causa del mal estado en que se encontraba el pavimento de la misma, extremo este que el propio técnico municipal plasmó en su informe, tratándose de una pista pública, que el Ayuntamiento tiene el deber de mantener en condiciones tal que no suponga un peligro o riesgo para las personas que a ella acudan, o incluso de cerrarla caso de existir ese peligro en tanto no se repare la misma.

Ahora bien, existe también cierta responsabilidad de la recurrente que, aun conocedora del mal estado del pavimento decidió acceder a la pista y jugar en ella con su hijo, asumiendo así el riesgo que ello conllevaba y que, sabía agravado debido al mal estado del pavimento de la pista del que era conocedora. Y no cabe duda de que era conocedora de tal circunstancia pues, el testigo manifestó que había coincidido con ella en la pista deportiva en varias ocasiones, por lo que frecuentaba la misma con cierta habitualidad, y además, vive en las proximidades de la pista, siendo el mal estado del pavimento evidente, pues el testigo se había percatado de ello y consta incluso en el informe del técnico municipal la expresión «muy mal estado».

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trataba de una pista deportiva, a la que es sabido que suelen acudir niños, y siendo que debido al mal estado del pavimento el deterioro del mismo debió ser patente desde hacía ya tiempo, sin que por parte del Ayuntamiento conste que se hubieran hecho las debidas revisiones de las instalaciones, ni siquiera haber hecho constar el peligro mediante la colocación de ninguna señal de advertencia, lo que pone de manifiesto la dejadez y desidia del Ayuntamiento en la reparación, la participación en la responsabilidad no puede establecer en porcentajes idénticos, según considera esta juzgadora, dadas las circunstancias concurrentes que se han expuesto, estimándose así adecuado, por ello establecer una concurrencia de culpas en la que atribuir el 70% al Ayuntamiento y el 30% a



la recurrente que asumió parte del riesgo al acceder a la pista conociendo el estado del pavimento.

De todo lo anterior se deduce sin duda que existe una responsabilidad patrimonial de la Administración en la caída sufrida por la recurrente y las lesiones derivadas de ello, con una concurrencia de culpas en los porcentajes antes expuestos.

Declarada la responsabilidad procede ahora resolver la cuestión referente a la indemnización reclamada. Sobre este extremo la administración demandada no impugnó la cantidad reclamada en concepto de lesiones, así como tampoco la reclamada por los gastos médicos y en concepto de lucro cesante, habiendo aportado la recurrente la documental oportuna consistente en informe pericial sobre las lesiones (F. 89 a 101 EA), gastos de farmacia (F. 82 EA) y las distintas nominas correspondientes a los meses en que estuvo de baja, reclamando por todos los conceptos la cantidad de 12.172,03 €.

Como quiera que la administración no se opuso a ninguno de ellos así como tampoco a las cantidades reclamadas, quedando los mismos probados de la documental aportada, y aplicando los porcentajes de concurrencia de culpa antes fijados, la administración deberá indemnizar a la recurrente en la cantidad de 8.520,42€ que, s.e.u.o constituye el 70% del importe total reclamado, y mas los intereses legales procesales desde la fecha de esta sentencia.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, tratándose de una estimación sustancial, las costas se imponen a la administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Carmen de Miguel Sánchez, en nombre y representación de [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial en el expediente 250/2023, dejando sin efecto la resolución recurrida y declarándose la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, condenando a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 8.520,42€ euros, mas los intereses legales procesales desde la fecha de esta sentencia, con imposición de costas a la demandada.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



